



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.  
[ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ejecutivo N° 110014003032202000334 01**

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Accionado: Luis Fernando Carrión Briceño

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto signado el 6 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta urbe.

**I. ANTECEDENTES**

En proveído del 6 de agosto de 2020, el *aquo* resolvió el recurso de reposición contra el auto de 17 de julio 2020, por medio del cual, negó el mandamiento de pago, por cuanto, no se aportó el original del título ejecutivo sobre el cual se apuntalaron las pretensiones del libelo ejecutivo.

El extremo ejecutante, al atacar el aludido proveído arguyó, que era ilógico radicar la demanda de forma virtual y aportar los títulos valores base de acción en original, desconociéndose las órdenes del aislamiento preventivo obligatorio y el Decreto 806 de 2020.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El artículo 2° de la norma en cita, consagró:

*“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

A su vez el artículo 6° *ídem*, estipuló:

***“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”***  
(Negrilla por el Juzgado).

Ahora, aun cuando existe doctrina probable en torno a la necesidad de aportar el título ejecutivo original para reclamar el pago forzado de una obligación, clara, expresa y exigible, los juzgadores no podemos ser ajenos a la realidad nacional, la cual impide cumplir con tal carga, pues, lo contrario, conllevaría a los litigantes y usuarios a acercarse a una sede judicial, para entregar el anotado cartular, poniendo en riesgo la salud e integridad propia y de los empleados y funcionarios de la administración judicial.

Y es que, eventos como el presente no fueron concebidos, concretamente, por las normas procedimentales vigentes al 16 de marzo de 2020, pues por supuesto, una emergencia sanitaria como la que actualmente atraviesa el país y el mundo, escapaba del imaginario del legislador, como para brindar una solución puntual.

Sin embargo, éste si concibió herramientas aplicables a eventos equiparables, que bien pudieron ser utilizadas por la juez cognoscente, bajo una interpretación analógica, para no cercenar el derecho de acceso a la justicia del demandante.

En efecto, el canon 245 del estatuto ritual civil, en su inciso segundo establece:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello” (negritas propias).

De manera que, la juzgadora de primer grado, entendiendo la imposibilidad física en la que se hallaba el ejecutante para aportar el documento báculo del compulsivo con el libelo genitor, debió echar mano de la aludida regla o, al menos, dar la oportunidad al litigante de entregar el pagaré original, mediante la asignación de una cita en la sede de ese despacho, si estimaba imperativo su aportación, pese a las medidas de aislamiento recomendadas por las organizaciones de salud.

Prohijar la postura acogida por la funcionaria de primer grado conllevaría al absurdo de impedir la presentación de demandas ejecutivas, bajo el argumento de no poder anexarse el original del título ejecutivo, si en cuenta se tiene que, actualmente, solo se permita la radiación de demandas de manera virtual; ello, desconociendo los esfuerzos que el Gobierno Nacional y los entes de administración de justicia han realizado para la reactivación paulatina del servicio esencial de justicia, a través de un canal virtual para la – *recepción y comunicación de las acciones y peticiones con las autoridades* -, solicitando que “*toda*” la documentación adjunta se realice en formato PDF, según lo ordenado en el manual del usuario<sup>1</sup>.

Acorde con lo discurrido, se infirmará la providencia fustigada y, en su lugar, se conminará a la célula judicial censurada a calificar, nuevamente, el escrito genitor, aplicando los lineamientos del aludido precepto 245 del C.G.P. o, en su defecto, permitiendo al demandante acceder a sus dependencia para la entrega del título valor original, por su puesto, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos por los entes de administración judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y Circular DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020.

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en el proveído del 6 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, proceder con la respectiva calificación de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47619c13066ccdc84fe01f6bf1a0aad6e69e66e2bfd001138690a310623151e5**

Documento generado en 21/09/2020 09:21:25 p.m.